

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

- Ntza jurisdiccional!
- La ejecución de la sentencia es la aplicación de la norma absoluta a caso concreto x ½ de 1 acc material.
- Se debe ejecutar atvz de los ½ jurisdiccionales, la aplicación de las normas coercitivas para volver material el contenido de 1 sentencia.
- La sentencia hay que ejecutarla atvz de los canales judiciales, no se puede hacer x la !, ni a la fza.
- Art. 500.– Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría.

- ◆ Esto es aplicable a la ejecución de convenios celebrados ante PROFECO y de laudos emitidos x ella.
- Art. 533.– Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.
- Art. 504.– La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio.
 - ◆ Se llega a 1 acuerdo, se pide copia para interponer demanda para la ejecución del convenio.
 - ◆ No hay posibilidad de pruebas, es 1 trámite q' se ejecuta en vía jurisdiccional, no hay procedimiento.
- Juez competente!
- Art. 501.– La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio si no consta en escritura pública o judicialmente en autos.

- La ejecución de los convenio9s celebrados en juicio se hará x el juez q' conozca del negocio en q' tuvieron lugar, pero no procede en vía de apremio si no consta en escritura púb o judicialmente en autos.
 - ◆ Si se realiza 1 convenio en el juicio o x escritura púb, ya no se tiene q' ir a pruebas, alegatos, etc, se termina el juicio, de no ser así no podrán ejecutarlo y tendrán q' empezar de nuevo, interponer la demanda.
- Art. 502.– Cuando las transacciones o los convenios se celebren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio.

- ♦ Puede ya estar en apelación, y se podrá hacer convenio, la presentan ante la sala, y esta la regresa al juez de 1ª instancia ya q' es el único q' puede dictar sentencia.

- Plazo voluntario de cumplimiento!
- Art. 506.- Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

- ♦ En caso de casa – habitación, –desalojo – será de 30d el plazo, en todos los demás casos será de 5d.

- Vigencia de la posibilidad de ejecución!
- El plazo máx para la prescripción negativa común, es de 10a, contados a partir del día sig a los 5d q' se le dan al deudor para q' se cumpla con la sentencia.
- Plazo para la ejecución!

- Pago de cant líquida.
- Pago de cant ilíquida.– embargo.
- Hacer.

Sentencias

- Rendir cuentas.
- + usadas
- No hacer.
- Entregar inmueble.
- Entregar personas.
- Dividir 1 cosa común.

- Art. 529.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.
- Si se pide la ejecución dentro del 1a no se puede interponer ningún recurso.
- Art. 531.- Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión. La resolución que se dicte no admite más recurso que el de responsabilidad.

- ◆ Ejecución dentro de 180d.- pago.
- ◆ Ejecución dentro de 180d – 365d.- transacción, compensación y compromiso en árbitros.
- ◆ Ejecución + de 365d.- novación, quita, pacto de no pedir o espera.
- ◆ Todas posteriores a la sentencia, convenio o juicio.- = descuento.
- ◆ Se substancian en forma de incidente.
- ◆ Las resoluciones dictadas, sólo admiten responsabilidad.
- Sentencias más usadas!
- Art. 507.- **Condenan al pago de cantidad líquida:** Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros.
- Art. 515.- **Condenan al pago de cantidad ilíquida:** Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.
- ◆ Es x ej pago de daños o lesiones, se debe det en \$.
- Art. 514.- **Condenan al pago de cantidad líquida e ilíquida:** Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.
- Art. 517.- **Condenan a hacer:** Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias de el hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio de derecho para exigirle la responsabilidad civil;
- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;
- Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

En el caso en que el arrendatario, en la contestación a la demanda, confiese o se allane a la misma, el juez concederá un plazo de cuatro meses para la desocupación del inmueble.

- Art. 519.- **Condenan a rendir cuentas:** Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado para que se rindan e indicará también a quién deban de rendirse.
- ◆ Art. 520 2º P.- Las cuentas deben de contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.
- Art. 524.- **Condenan a no hacer:** Si la sentencia condena a no hacer su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento.
- Art. 523.- **Condenan a dividir una cosa en común:** Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia

judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la Secretaría a la vista de los interesados por seis días, comunes para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se sustanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.

- Art. 525.– **Condenan a entregar 1 inmueble:** Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará la ejecución por la cantidad que señale el actor que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.

- Art. 526.– **Condenan a entregar 1 persona:** Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado.
- Art. 527.– De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria el de queja por ante el superior.

♦ Sólo queda el amparo para la ejecución de la sentencia.

- Art. 528.– Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.
- Art. 531.– Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se sustanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión. La resolución que se dicte no admite más recurso que el de responsabilidad.

EMBARGO

- Obstáculo, impedimento.
- Es lo m= q' el secuestro.
- Art. 507.– Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros.
- Art. 534.– Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario

requerirá de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas, si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado.

- Art. 535.– Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria.

Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento se procederá en seguida al embargo.

- Orden para designar bienes!
- Art. 536.– El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden:
 - Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;
 - Dinero;
 - Créditos realizables en el acto;
 - Alhajas;
 - Frutos y rentas de toda especie;
 - Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
 - Bienes raíces;
 - Sueldos o comisiones;
 - Créditos.
 - ◊ F I, II y III.– Necesitan 1 tratamiento especial q' es " a los demás.
 - ◊ F I.– \$ se entrega inmediatamente como pago.
 - ◊ F II.– Créditos, x ej 1 pagaré. Se toman los datos de la ! y se gira oficio de q' no pague, q' se ponga a disposición del juzgado.
 - ◊ F III.– Alhajas: se dan en el Nal Monte de Piedad, no como empeño, sino como depósito de embargo.
- ◆ Art. 537.– El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:
 - ◆ Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;
 - ◆ Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior;
 - ◆ Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

- Art. 543.– De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

- El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en la

Nacional Financiera; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;

- El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda o otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;
- El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en el Monte de Piedad.
- Designación de depositario!
- Art. 550.– El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.
- Cuando el deudor es ! moral, sólo se aplica la regla del 555, donde no se nombra depositario, sino interventor con cargo a la caja.

- Se va a la caja, y se va cuando se cierra la caja y se ve cuanto ingresa, se deja el \$ de gastos ordinarios y el restante se guarda o se deposita en el juzgado y se presenta al juez 1 balance de el \$ q' ingresa.

- Art. 555.– Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y tendrá las siguientes atribuciones:

- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;
- Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;
- Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;
- Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;
- Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;
- Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 543;
- Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal.

- Art. 557.– Los que tengan administración o intervención, presentarán al juzgado cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal.

- Bienes no embargables!

- El embargo de bienes no embargables produce la nulidad.

- Art. 544.– Quedan exceptuados de embargo:

- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;
- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez;
- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito

nombrado por él;

- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;
- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- Los derechos de uso y habitación;
- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas; excepto las de aguas que es embargable independientemente;
- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2,785 y 2,787 del Código Civil;
- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delitos;
- Las asignaciones de los pensionistas del Erario;
- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

- Art. 730.– Cuando la demanda se dirija contra un Juez de Paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el Tribunal Superior, si el juicio por su cuantía fuere apelable.

- Ampliación de embargo!
- Art. 542.– La ampliación del embargo se seguirá por cuerda separada sin suspensión de la sección de ejecución a la que se unirá después de realizada.
- Art. 541.– Podrá pedirse la ampliación de embargo:
- En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;
- Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufiere o si transcurrido un año de la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;
- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiriera;
- En los casos de tercera, conforme a lo dispuesto en el título décimo.

- Se tramita en vía de incidente.

REMATES

- Concepto.– Venta de 1 bien q' se efectúa con la intervención de la aut judicial.
- Comienza con el certificado y termina con la aprobación del remate; aunq' tiene varias subastas o almonedas púb.

– Certificado de gravámenes.

Forma de

– Avalúo.

preparación

– Citación a otros acreedores.

– Publicación de la fecha en q' tendrá lugar

el remate.

- Certificado de gravámenes!
- Art. 564.– Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetara a las disposiciones contenidas en este titulo, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.
- Art. 566.– Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordara que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años, pero si en autos obrare ya otro certificado, solo se pedirá al registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se solicite.
- Lo expide el juzgado y se envía al juzgado.
- Se deben de pagar ciertos dchos.
- Avalúo !
- Se obtiene con las reglas de la pericial; es decir, 1 avalúo pericial de cada parte y si no están de acuerdo es x perito 3º en discordia.
- Art. 569.– El avalúo se practicara de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. si fueren mas de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.
- Tiene una vigencia de 6m, después se tiene q' actualizar.
- Son coincidentes los avalúos, si la " no es + del 10% del valor total.
- Citación a otros acreedores!
- Art. 567.– Si del certificado aparecieren gravámenes se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.
- Se buscan !'nalmente y se da 1 cédula del remate para q' puedan asistir y guardar sus dchos.
- Art. 568.– Los acreedores citados conforme al articulo anterior, tendrán derecho:
- Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;
- Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y
- Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa.

Nunca disfrutara de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

- ◆ Publicación de la fecha!
- ◆ Art. 570.– Hecho el avalúo se sacaran los bienes a publica subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijaran por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la tesorería del distrito federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la ultima y la fecha del remate, igual plazo. si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el distrito federal, se insertaran además los edictos en un periódico de información. a petición de cualquiera de las

partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

- ◆ X cada subasta q' se haga se vuelve a publicar en el tablero.
- ◆ Si el bien vale + de 182 SM, se publicará además en el periódico q' elija el juez.
- ◆ !'s q' pueden intervenir en él!
- ◆ Ejecutante.– acreedor.
- ◆ Ejecutado.– deudor.
- ◆ Acreedores diversos.
- ◆ Postores.

- Fases en q' se desarrolla el remate!
- Inicio del remate.
- Lista de postores.
- ½ hora.
- Revisión de propuestas.
- Pujas de postores x 5 min.
- Se finca el remate.
- Art. 579.– El día del remate a la hora señalada, pasara el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. concluida la media hora el juez declarara que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. enseguida revisara las propuestas presentadas desechando desde luego las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de deposito a que se refiere el artículo 574.
- Art. 574.– Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservara en deposito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

- Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños, después del remate, excepto lo correspondiente al mejor postor, como garantía del cumplimiento de su ob y en su caso como parte del precio de la venta.
- Art. 573.– Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado. El billete de depósito, es del 10% del valor total q' se toma como remate y la postura legal es el mín q' se ofrece.

- Art. 580.– El juez revisa detenidamente si todo se llevó Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por si mismo o mandara darles lectura por la secretaria, para que los postores presentes puedan mejorarlas. si hay varias posturas legales, el juez decidirá cual sea la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente el juez preguntara si alguno de los licitadores la mejora. en caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta interrogara de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. en cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la ultima postura o puja, declarara el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquella y lo aprobara en su caso.

La resolución que apruebe o desapruebe el remate será apelable en ambos efectos.

- Conforme a la ley, desde las publicaciones hasta la entrega del billete de depósito, esta se realiza x q' se quita materialmente 1 bien al deudor de su patrimonio.
- Art. 575.- El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.
- Cuando hay postores, el ejecutante puede pedir q' se le adjudiquen los bienes x el precio del avalúo o q' se saquen a 2ª subasta con rebaja del 20%.
- Art. 582.- No habiendo postor quedara al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciara y celebrara en igual forma que la anterior

- Art. 583.- Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.
- Se vuelven a reunir al 3er día, después de q' ingresó la promoción aunq' sea después de los 20d.
- Art. 584.- No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo.

En este caso si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincara el remate sin mas tramites en el.

Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobara el remate mandando llevar a efecto la venta.

Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 574.

- El postor puede ofrecer el pago a plazos.
- El deudor puede oponerse y pagar sus deudas si no se aceptan los pagos.
- Art. 588.- Aprobado el remate se prevendrá al comprador que consigne ante el propio juez, el precio del remate.

Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 574 que se aplicara por vía de indemnización por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.

- Si el deudor no pagare se procede a nueva subasta.
- Art. 589.- Consignando el precio se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía,

haciéndolo constar así.

- Dchos del deudor o ejecutado!
- Librar el remate pagando la ob.
- Lo puede hacer en cualquier momento hasta antes de q' se fijen los bienes del remate.
- Si paga se extingue el remate.
- Art. 571.– Antes de aprobarse el remate, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal e intereses y exhibiendo certificado de deposito por la cantidad que prudentemente califique el juez, para garantizar el pago de las costas. Después de aprobado quedara la venta irrevocable.
- Una vez aprobado el remate, se termina este dcho.
- Dchos del adjudicatario!
- Q' escrituren y le entreguen el bien.
- Art. 590.– Otorgada la escritura se darán al comprador los títulos de propiedad apremiando en su caso al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador dándose para ello las ordenes necesarias aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso en los términos que fija el código civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que el mismo designe.